

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA

Sumilla: La rescisión no invalida un contrato por una causal existente en el momento de su celebración, sino que deja sin efectos un contrato celebrado válidamente.

Lima, tres de octubre
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA la causa; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Rueda Fernández – Presidente, Wong Abad, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución:

I.1 De la sentencia materia de casación.

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha de diez de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por la cual resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintiséis, que declaró **improcedente** la demanda de autos.

I.2. Del recurso de casación y de la calificación del mismo

El demandante **Ministerio de Agricultura y Riego**, con fecha veinte de abril de dos mil quince, ha interpuesto recurso de casación, obrante a fojas ciento sesenta y seis de expediente principal, el cual ha sido declarado procedente mediante auto calificadorio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales: **i)** infracción normativa del artículo 139 numerales 1 y 5 de la Constitución, del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, intrínsecamente

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA**

vinculado con los artículos I del Título Preliminar y 3 del Código Procesal Civil y ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1370 del Código Civil.

I.3. Antecedente

El demandante solicita como **pretensión principal** que se declare la rescisión del contrato de compra-venta de terrenos eriazos N° 000 693-99-AG-PETT, otorgado a favor del demandado Bernardo Conde Flores, y consecuentemente se dejen sin efecto las posteriores transferencias de propiedad que hubieren; **accesoriamente** la cancelación de los asientos registrales correspondientes al contrato de compra-venta, como los posteriores asientos derivados de transferencias indebidas, si los hubieren, inscritos a partir de la Ficha N° 13915 de la Oficina Registral de Tacna.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1. Es preciso identificar el objeto de pronunciamiento que en este caso reside en la infracción de las normas contenidas en las disposiciones del artículo 139 numerales 1 y 5 de la Constitución, artículos I del Título Preliminar, 3 y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, y de las contenidas en la disposición del artículo 1370 del Código Civil.

1.2. Para verificar si se ha incurrido en las infracciones denunciadas, el análisis a efectuarse debe ser necesariamente de las razones que sirvieron de sustento a la impugnada; por lo tanto, al realizar el control de derecho, **se realizará un examen de las razones que justificaron la decisión contenida en ella, a efectos de establecer si se ha incurrido en las infracciones normativas declaradas procedentes.**

1.3. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica de control de derecho, **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA

revaloración probatoria; teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

SEGUNDO: Sobre la infracción de las normas contenidas en las disposiciones de los artículos 139 numerales 1 y 5 de la Constitución, I del Título Preliminar, 3 y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil

2.1. Se advierte del recurso de casación y del auto calificadorio, que la recurrente ha denunciado la infracción en forma conjunta de varias normas de orden procesal; sin embargo, el desarrollo de sus argumentos se orientan esencialmente a denunciar que la sentencia de vista carece de motivación; no resultando estimable la denuncia de infracción a normas procesales contenidas en las disposiciones de los **artículos 139 numeral 1 de la Constitución y 3 del Código Procesal Civil**¹, referidas respectivamente a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y a que el derecho de acción en materia procesal civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil, por falta de coherencia con los fundamentos del recurso relacionados a defectos de motivación de la sentencia de vista.

2.2. En cuanto al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra reconocido en el artículo **139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado**², el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantías procesales en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho al debido

¹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Regulación de los derechos de acción y contradicción.-

Artículo 3.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

² Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA**

proceso, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado³.

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que *es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda–, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos*⁴, y que: “(...) **la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática** (...)”⁵.

Por otro lado, como se tiene señalado, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado⁶, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que **en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos**. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

⁵ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°15787-2015
TACNA

2.3. Asimismo, a nivel legal una de las normas contenidas en el **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**⁷, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, con sujeción a un debido proceso y la disposición del **artículo 50 numeral 6 del referido Código Adjetivo**⁸, establece que es deber de los jueces del proceso fundamentar las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

2.4. Ahora bien, como se tiene señalado líneas arriba, para establecer si la sentencia impugnada ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe ser necesariamente de las propias razones expuestas en la recurrida; teniendo esta expresadas las siguientes **razones (R) esenciales que justifican la decisión de confirmar** la sentencia apelada que declaró **improcedente** la demanda de autos:

R-1: La rescisión es un supuesto de ineficacia que solamente opera en los casos previstos por ley, y que nuestro Código Civil contempla como remedio únicamente en los casos de lesión (artículo 1447 y siguientes), de venta de bien ajeno (artículo 1539 y siguientes) y compra-venta sobre medida (artículo 1575 y siguientes).

R-2: El demandante sustenta su demanda alegando, que el contrato de compra-venta sub litis, se realizó cuando el terreno objeto de transferencia no había sido íntegramente habilitado, como indebidamente lo señala el informe Técnico N° 76-PRTT-CATASTRO, de fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve, dando lugar a que su representada haya adjudicado el predio sin que el demandado tenga derecho, configurándose de ese modo, causal de rescisión del contrato de compra-venta.

⁷Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

⁸Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA**

R-3: La parte demandante al cuestionar que el demandado no cumplía con los requisitos para ser adjudicatario de los terrenos eriazos y consiguientemente celebre el contrato de compra-venta, no ha establecido al amparo de qué causal rescisoria, prevista por el Código Civil, pretende la rescisión del referido contrato.

R-4: El cuestionamiento que se le hace al demandado al celebrar el contrato, es pasible de ser subsumido como un vicio de la voluntad, error, siendo ello causal de anulabilidad.

2.5. En base a las razones anotadas la sentencia de vista expresa la siguiente **conclusión (C):** No existe correspondencia entre la pretensión rescisoria formulada por la accionante y los hechos invocados en su demanda; aplicando el artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, como causal de improcedencia de la demanda de autos.

2.6. En dicho contexto argumentativo, esta Sala Suprema aprecia que la sentencia recurrida no ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente, toda vez que sí se ha expuesto de manera suficiente las razones que justificaron porqué en el presente caso los hechos invocados constituyen causales de anulabilidad y no de rescisión de contrato, habiendo establecido al determinar la premisa normativa, que **la rescisión es un supuesto de ineficacia**, precisando que el cuestionamiento que se le hace al demandado, **referido a que no cumplía con los requisitos para ser adjudicatario de los terrenos eriazos y celebrar el contrato de compra-venta, es pasible de ser subsumido como un vicio de la voluntad, error, y que ello es causal de anulabilidad**; lo cual llevó a concluir como **consecuencia lógica que la demanda de autos resulta improcedente**; cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna en la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas determinadas en la recurrida; no habiendo incurrido en infracción del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por ende, la denuncia de infracción de las normas contenidas en las disposiciones de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución, I del Título Preliminar y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, **corresponde ser desestimada.**

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA**

TERCERO: Sobre la denuncia de interpretación errónea del artículo 1370 del Código Civil

3.1. El auto calificadorio tiene recogido como sustento esencial de esta causal, que en la recurrida se establece que la rescisión se encuentra reservada únicamente para los supuestos a los que hace referencia, siendo que del contenido de dicha norma **no se advierte la existencia o desarrollo de los supuestos y causas que conlleven a concluir razonablemente que la rescisión se encuentra limitada a tres o cuatro supuestos específicos.**

3.2. Absolviendo la causal se procede a la labor interpretativa, en tanto, para determinar el sentido normativo de una disposición legal, es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la **disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación.**

3.3. Así, para iniciar la labor interpretativa se acude en primer lugar al texto de la disposición del artículo 1370 del Código Civil⁹, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹⁰ (por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico), se extrae como norma vinculada con el sustento de la causal, la que establece que la **rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo**, correspondiendo indicar que **la rescisión no invalida un contrato por una causal existente en el momento de su celebración**, sino que deja sin efecto un contrato celebrado válidamente.

3.4. En ese entendido, la sentencia de vista al señalar en el tercer considerando que la rescisión **es un supuesto de ineficacia**, no ha incurrido en interpretación errónea de la disposición del artículo 1370 del Código Civil. Asimismo, **si bien en la recurrida se ha señalado erradamente que la rescisión solo opera en los**

⁹ Rescisión

Artículo 1370.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

¹⁰“Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido del sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado.” Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pág. 11.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA

casos previstos por ley, pues como lo señala la doctrina “la rescisión opera generalmente por mandato de la ley, pero también puede operar por común acuerdo de las partes, por causal existente al momento de celebración del contrato, o de manera unilateral, requiriendo en este último caso que la ley o la convención que la permitiera estableciera el requisito de la preexistencia de la causal”¹¹, **ello no tiene incidencia en la decisión de confirmar la improcedencia de la demanda**, dado que la sentencia impugnada en el quinto considerando tiene expresada como *ratio decidendi* que el cuestionamiento que la recurrente hace al demandado al celebrar el contrato sub litis, referido a que no cumplía con los requisitos para ser adjudicatario de los terrenos eriazos, **es posible de ser subsumido como un error en la formación de la voluntad**; de lo cual trasciende que en la recurrida se ha establecido que la demanda de autos resulta improcedente, **dado que la recurrente pretende que se rescinda el contrato materia de litis bajo un argumento vinculado a la validez del mismo**, cuando la rescisión no invalida un contrato, sino que deja sin efectos un contrato celebrado válidamente, como se ha señalado en el punto precedente de esta resolución; en consecuencia, **esta causal tampoco cabe ser estimada.**

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo trescientos noventa y uno del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, con fecha veinte de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha diez de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura y Riego contra Bernardo Conde Flores, sobre rescisión de contrato y otro, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario

¹¹ De la Puente y Lavalle, Manuel, El contrato general, Comentarios a los artículos 1370 a 1372 del Código Civil, pág. 171 a 202.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 15787-2015
TACNA**

Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- **Jueza Suprema Ponente
Rueda Fernández.-**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/jps